

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-988/2013.

ACTORES: ANTONIO HERNÁNDEZ
ROQUE Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JUAN
JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-988/2013**, promovido por Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, ostentándose como autoridades electas por el régimen de sistemas normativos indígenas, en el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en contra de la resolución de cuatro de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la

clave JDCI/11/2013, que declaró inoperantes los agravios formulados contra el Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y el Decreto número 1996, ambos del Congreso local, por los que se estimó improcedente acreditarlos como concejales del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende, lo siguiente:

1.- Primera asamblea general de elección de autoridades.-

El seis de abril de dos mil diez, se celebró la primera asamblea general de elección de autoridades municipales en Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

2.- Segunda asamblea general de elección de autoridades.-

El once de octubre de dos mil diez, se efectuó la segunda asamblea general de elección de autoridades en el referido Municipio.

3. Tercera asamblea general de elección de autoridades.-

El veintiséis de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo en el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, la tercera asamblea general, en la cual, uno de los puntos a tratar fue el nombramiento o ratificación de las autoridades municipales. En ella se decidió que se removería a Hilario Torres Velasco como candidato electo a la presidencia

municipal y que los demás concejales quedarían ratificados.

Asimismo, se nombró al alcalde único constitucional y sus suplentes. El Ayuntamiento quedó integrado de la manera siguiente:

PROPIETARIOS		SUPLENTES
Luis Jiménez Mata	Presidente Municipal	Hilario Torres Velasco
Aurelio López Hernández	Síndico Municipal	Lorenzo Velasco Caballero
Simón Torres Roque	Tesorero Municipal	
Toribio Torres Gómez	Regidor de Hacienda	Clemente Castro Torres
Flavio Pérez López	Regidor de Obras Municipales	Feliciano López Palacios
Arnulfo Roque Velasco	Regidor de Educación	Valeriano Hernández Yesca
Andrés Miguel García	Regidor de Salud	Domingo Hernández Cruz
Lorenzo Santos Torres	Alcalde Único Constitucional	Dionisio Sánchez Palacios
		Rutilio Palacios García

4.- Asamblea general.- El veintidós de enero de dos mil once, como consecuencia del homicidio de Luis Jiménez Mata, Presidente Municipal, se efectuó asamblea general en la cual se eligió al nuevo presidente para el periodo 2011-2013, resultando electo: Pedro Luis Jiménez Hernández.

5.- Controversia constitucional 37/2012.- El Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo local, para impugnar: de la Secretaría General de Gobierno, la orden para destituir a todos los integrantes del Ayuntamiento, con el fin de poner un consejo municipal acorde a sus intereses; y, de la Secretaría de Finanzas, el cumplimiento de las órdenes relativas a la retención de los pagos de las participaciones y aportaciones federales correspondientes a tal Municipio para el ejercicio dos mil doce.

A su vez, del Poder Legislativo se impugnó de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Hacienda, las medidas encaminadas a la retención de las citadas participaciones y aportaciones federales, con la prohibición de que fueran entregadas a la Comisión de Hacienda del citado Municipio integrada por: Aurelio López Hernández, Síndico Municipal; Toribio Torres Gómez, Regidor de Hacienda; y, Guadalupe Velasco Palacios, Tesorero Municipal.

Asimismo, de la Comisión Permanente de Gobernación, se controvertió la determinación por la que se ordena a la Secretaría de Finanzas que no se reconozca ningún tipo de petición, gestión o cambio proveniente del Cabildo del referido Municipio, en tanto sea decretada la desaparición de poderes del Municipio.

Tal medio de control constitucional fue registrado con el número 37/2012.

6.- Incidente de Suspensión.- En la propia demanda de la controversia constitucional, se hizo valer un Incidente de Suspensión, con el fin de que, tanto los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca, por conducto de las autoridades respectivas, se abstuvieran de ejecutar cualquier resolución que destituya o separe de su encargo a los integrantes del Ayuntamiento del referido Municipio, así como que no se interrumpiera la entrega de recursos económicos que le corresponda.

7.- Resolución Incidental.- Por auto de veintiuno de mayo del año próximo pasado, el entonces Ministro Instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia dictó un Acuerdo en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 37/2012, en el sentido de conceder la suspensión provisional, en esencia, para que no se determine la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, así como la posible revocación del mandato de alguno de sus integrantes; y, que no se ejecute cualquier orden o acuerdo verbal o escrito que tenga como fin retener los recursos económicos que le corresponden a tal Municipio, hasta que la Suprema de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

8.- Nueva asamblea general.- El trece de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo, una asamblea general comunitaria en la cual se hizo un análisis de la situación que se presentaba en el Municipio por la actuación de Aurelio López Hernández, Síndico

SUP-JDC-988/2013

Municipal y se eligieron, entre otros, a los ahora actores en los cargos siguientes:

Antonio Hernández Roque	Síndico Municipal
Venancio Torres Sánchez	Suplente del Síndico Municipal
Carmelo Maldonado Peña	Suplente del Presidente Municipal
Isaías López Jiménez	Suplente del Regidor de Salud
Modesto Ruiz García	Suplente del Regidor de Educación
Cirilo Yesca Caballero	Suplente del Regidor de Hacienda

9.- Solicitud de revocación de mandato y declaración de nuevas autoridades.- El treinta de agosto del año próximo pasado, diversas autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca solicitaron al Congreso local (por así determinarlo la asamblea general comunitaria el trece de agosto de dos mil doce), la revocación de mandato de las autoridades que a continuación se listan:

Aurelio López Hernández	Síndico Municipal
Hilario Torres Velasco	Suplente del Presidente Municipal
Lorenzo Velasco Velasco	Suplente del Síndico Municipal

Clemente Castro Torres	Suplente del Regidor de Hacienda
Domingo Cruz Hernández	Suplente del Regidor de salud

Asimismo, solicitaron que declarara como nuevas autoridades municipales a: Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Isaías López Jiménez, Modesto Ruiz García y Cirilo Yesca Caballero, al haber sido electos en asamblea general de ciudadanos conforme a su sistema normativo interno y, a fin de integrar debidamente el referido Ayuntamiento.

10.- Primer juicio ciudadano local de sistemas normativos internos.- El cinco de febrero de dos mil trece, los ahora actores promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, en contra del Congreso del Estado de Oaxaca y su Comisión de Gobernación, esencialmente, por la omisión de reconocerlos como autoridades electas del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega y, de ordenar que se les entregaran las acreditaciones respectivas por parte de la Secretaría de Gobierno de esa entidad.

11.- Resolución.- El veintiséis de marzo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al

considerar que había transcurrido un plazo en exceso, para que dichas autoridades emitieran la resolución respectiva, ordenó a la Comisión Permanente de Gobernación que, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia emitiera el dictamen correspondiente, así como al Pleno del Congreso para que, en igual plazo, siguiente al dictamen, emitiera la determinación atinente.

12.- Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación.

El quince de abril del año que transcurre, la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el dictamen respectivo en el cual, consideró que no podía hacer suya la propuesta de los actores, en el sentido de revocar el mandato de las autoridades referidas con anterioridad y, que no era procedente acreditarlos como nuevos síndico y concejales suplentes, pues en tal caso, se estaría ante una duplicidad de funcionarios.

Dicho dictamen se sometió a consideración del Pleno del Congreso local, a fin de que emitiera el Decreto correspondiente.

13.- Decreto número 1996.- El diecisiete de abril de dos mil trece, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto número 1996, en el cual se

declaró improcedente la acreditación de los actores como nuevos concejales del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

14.- Segundo juicio ciudadano del régimen de sistemas normativos internos.- Inconformes con lo anterior, el treinta de abril del año en curso, los ahora actores promovieron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía dentro del régimen de sistemas normativos internos, en el cual adujeron, en esencia, la violación a su derecho de libre determinación y, a su derecho a ser votados, conforme a su sistema normativo interno; el cual fue registrado con el número de expediente JDCI/11/2013.

15.- Sentencia impugnada.- El cuatro de junio del presente año, el referido Tribunal Estatal Electoral declaró inoperantes los agravios de los actores, sobre la base de la suspensión provisional emitida en la controversia constitucional 37/2012, de la cual advirtió que, aun cuando los agravios pudieran estimarse fundados, la pretensión de ser acreditados no podría alcanzarse, en virtud de que la suspensión se concedió, entre otras cosas, para el efecto de que no se determine la revocación de mandato de ninguno de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca y,

el otorgar la acreditación solicitada llevaría implícita la revocación de mandato o el desconocimiento de los integrantes, y en ese sentido se estaría violando la referida suspensión provisional.

La mencionada resolución fue notificada a los ahora actores, el diez de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Inconformes con la resolución anterior, el catorce de junio de dos mil trece, Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, promovieron ante el tribunal responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO.- Recepción de expediente.- Mediante oficio número TEEPJO/SGA/1096/2013, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el veinte de junio del año en curso, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el escrito original de demanda, el informe

circunstanciado respectivo, así como diversa documentación relativa al presente juicio.

El medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SX-JDC-541/2013.

CUARTO.- Acuerdo de incompetencia.- El veinticinco de junio del año que transcurre, la citada Sala Regional, acordó declararse incompetente para conocer del juicio ciudadano y remitir el expediente identificado con la clave SX-JDC-541/2013 a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que determinara lo conducente.

QUINTO.- Remisión de expediente.- Por oficio SG-JAX-933/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintisiete de junio del presente año, fue remitido el indicado expediente SX-JDC-541/2013.

SEXTO.- Turno.- Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-988/2013** y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2771/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal, y

SÉPTIMO.- Acuerdo de competencia.- El tres de julio de dos mil trece, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó aceptar la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

OCTAVO.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor: radicó el medio de impugnación; admitió a trámite la demanda; y, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, que ahora se emite.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189,

fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo emitido el tres de julio del año en curso, por tratarse de un juicio presentado por diversos ciudadanos, a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la cual estiman es violatoria de sus derechos político-electorales, en particular el de ser votados en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación.

1.- Oportunidad.- El juicio ciudadano fue presentado oportunamente, porque la resolución impugnada les fue notificada a los actores el diez de junio de dos mil trece, mientras que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovida el catorce de junio siguiente, de ahí que el plazo legal para impugnar transcurrió del martes once al viernes catorce del referido mes y año, por lo que resulta evidente que la demanda se presentó de forma oportuna, al haberse promovido en el

último día.

2.- Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, haciéndose constar los nombres de los enjuiciantes y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifica la sentencia impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y, se hace constar la firma autógrafa de los promoventes.

3.- Legitimación.- El presente juicio es promovido por ciudadanos, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo como integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, para los que fueron electos mediante asamblea general comunitaria celebrada el trece de agosto de dos mil doce, en el referido Municipio.

4.- Interés jurídico.- Los actores tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque controvierten la sentencia de cuatro de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de

Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con el número de expediente JDCI/11/2013, que declaró inoperantes los agravios formulados contra el Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y el Decreto número 1996, del Congreso local, que declaró improcedente su acreditación como concejales del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca. De lo anterior deriva su interés jurídico, puesto que estiman que tal determinación transgrede su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de acceso y ejercicio de los cargos para los que fueron electos mediante asamblea general comunitaria y, solicitan a esta Sala Superior su intervención para lograr la reparación de esa conculcación.

5.- Definitividad.- De conformidad con la normativa electoral del Estado de Oaxaca, en contra de la resolución que ahora se controvierte, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual los actores están en aptitud jurídica de promover este último.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio y, al no advertirse causa de improcedencia

alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO.- Resolución impugnada.- Las consideraciones que rigen, en esencia, la resolución reclamada, son del tenor siguiente:

[...]

CUARTO. Agravios. Del análisis integral de la demanda se desprende que los actores hacen valer los siguientes motivos de agravio:

1. Los actos reclamados no se encuentran, debidamente fundados y motivados, pues las responsables dejaron de aplicar los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como diversos preceptos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos.

2. Se viola el derecho a la libre determinación y autonomía del municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Se impide el ejercicio de su derecho de ser votado conforme a su sistema normativo interno.

Una vez establecido ello, en primer término debe decirse que obra en autos del presente expediente copia certificada del oficio número 1583/2012 dirigido al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, firmado por el secretario de la sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Prueba que se encuentra dentro de la clasificación de las documentales públicas, pues el oficio de que se trata es un documento expedido dentro del ámbito de las facultades de una autoridad federal, y al ser una copia certificada por una autoridad competente para ello y que además es quien tiene en su poder el original de dicho oficio, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a que la copia certificada de referencia no se

encuentra controvertida en autos.

Además, dicha copia genera convicción a este órgano jurisdiccional, pues el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil doce que por medio de él se notifica al Poder Legislativo del Estado, coincide fielmente con el emitido esa fecha y publicado el veinticuatro de mayo de dos mil doce en la "Lista de Acuerdos de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad" de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo al incidente de suspensión relacionado con la Controversia Constitucional 37/2012, como se desprende de la certificación realizada por el secretario general de este tribunal el veintiocho de mayo del año en curso.

Una vez establecido ello, debe decirse que del citado oficio 1583/2012, se advierte que por medio del mismo se notificó a las autoridades responsables en el presente asunto, el acuerdo de suspensión provisional, emitido el veintiuno de mayo de dos mil doce, por el ministro instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, dentro de la controversia constitucional número 37/2012.

Suspensión provisional que fue concedida "... a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, en cuanto a la posibilidad de que se decrete la suspensión provisional o se determine la desaparición del Ayuntamiento del Municipio actor, en el procedimiento relativo que presuntamente se sigue en su contra, así como la posible revocación de mandato de alguno de sus integrantes. Asimismo, para que no se ejecute cualquier orden o acuerdo verbal o escrito que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente corresponden al Municipio actor, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

...si no que el Congreso del Estado, por sí o a través de sus subordinados u órganos internos deberá abstenerse de ejecutar las resoluciones de suspensión provisional o desaparición del Ayuntamiento y, en su caso, de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes, de modo que también debe abstenerse de designar un encargado del Municipio, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

..."

En esa tesitura, es pertinente señalar que de la citada

certificación hecha por el secretario general de éste tribunal de la búsqueda realizada el veintiocho del mes próximo pasado, en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la controversia constitucional 37/2012 no ha sido resuelta pues aún se encuentra dentro de los asuntos listados para sesión de resolución de la primera sala de esa Suprema Corte.

De ahí que se diga que, la suspensión provisional emitida dentro de la misma, se encuentra surtiendo los efectos legales para los cuales fue emitida.

En razón de lo anterior, se estima que los agravios hechos valer por los actores resultan inoperantes, pues aun cuando de su estudio pudieran estimarse fundados, su pretensión última que es la de que se les expida la acreditación como nuevos concejales del municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, no podría verse satisfecha, debido a que la suspensión provisional entre otras cosas, se concedió para efecto de que no se determine la revocación de mandato de ninguno de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Oaxaca, y en consecuencia, ya que el otorgar la acreditación de nuevos concejales a los actores es un acto que llevaría implícito la revocación de mandato o el desconocimiento de los integrantes de dicho Ayuntamiento que fueron destituidos mediante asamblea de trece de agosto de dos mil doce, se estaría violando la suspensión provisional decretada en la controversia 37/2012, pues de forma inmediata se afectaría la materia sobre la que versa dicha controversia.

Asimismo, el hecho de que este tribunal se pronunciara respecto de la legalidad o ilegalidad del dictamen y decreto reclamados por los actores, así como respecto del resto de los agravios hechos valer por los actores, llevaría implícito un estudio y pronunciamiento en relación con las cuestiones planteadas en la referida controversia constitucional.

Lo cual en ambos casos, provocaría que tanto las responsables como esta autoridad quedarán sujetas a un régimen de responsabilidades por desacato a esa suspensión; ello, de acuerdo con lo establecido en los preceptos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcriben:

ARTICULO 55. [Se Transcribe].

ARTICULO 58. [Se Transcribe].

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que debido a la

naturaleza que reviste a las controversias constitucionales, en el caso concreto, lo que puede vulnerarse de manera irreparable es el interés de una comunidad, pasando por alto una determinación emitida por el máximo órgano de impartición de justicia en el país.

Todo lo expuesto es acorde con la jurisprudencia 27/2008, con número de registro 170 007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, marzo de 2008, pág. 1472, de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo argumentado, se declaran inoperantes los agravios esgrimidos por los actores, sin que exista la posibilidad de que este tribunal se pronuncie respecto del estudio de fondo del presente asunto.

...

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Huberto Zuñiga Morales, Isaac Otáñez Vallarta, Fortino Trujeque Altamirano, Eduardo Santiago Suárez Altamirano, Juan Altamirano Martínez, Higinio Zúñiga Morales, Gregorio Suárez y Fito Suárez, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios, esgrimidos por los actores, sin que exista la posibilidad de que este tribunal se pronuncie respecto del estudio de fondo del presente asunto, en los términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

[...]

CUARTO.- Síntesis de agravios.- Los enjuiciantes aducen, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que existe incongruencia porque el tribunal responsable no resuelve sobre lo determinado por el Congreso local, consistente en que era improcedente la solicitud de acreditar a los actores en los cargos para los que fueron electos por la asamblea general comunitaria de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, al ser facultad exclusiva del citado Congreso, revocar los mandatos de los integrantes del Ayuntamiento; sino que aduce una consideración distinta, relativa a que su situación se encontraba sujeta a los efectos de la suspensión decretada en la controversia constitucional 37/2012, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ningún momento tuvo en cuenta la autoridad legislativa.

Lo anterior es así, porque los enjuiciantes plantearon la litis consistente en determinar si es competente el Congreso para conocer y resolver la revocación de mandato de un concejal conforme al artículo 115, de la Constitución Federal, o bien, si corresponde a la asamblea general comunitaria decidir lo conducente y, por consecuencia, si deben fungir en los cargos que les fueron conferidos por la ciudadanía.

Por lo que, no planteó como litis los posibles efectos de la suspensión provisional decretada en la controversia constitucional 37/2012, pues, en concepto de los actores, al no ser materia de análisis y resolución por el Congreso del Estado, el tribunal responsable varía los hechos, las pretensiones y la litis planteada.

2.- Que el tribunal responsable hace una interpretación parcial e ilegal, porque la medida precautoria no impide que el Legislativo pueda instruir los procedimientos de suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento; tan es así que el Congreso local instruyó el procedimiento y determinó a través del Decreto controvertido que resultaba improcedente la acreditación de los actores como nuevos concejales de Santiago Amoltepec, Sola de Vega; es decir, que no fue obstáculo la suspensión para no seguir el procedimiento atinente.

Además que, del Dictamen se advierte que la medida cautelar no fue un argumento que condicionó la conclusión del Congreso local, toda vez que la razón fundamental consistió en que la desaparición del Ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de los concejales es facultad exclusiva del Poder Legislativo. De ahí que, la suspensión no es obstáculo para pronunciarse sobre el planteamiento de los impetrantes ante el Congreso local, siempre que no ejecute su Decreto, para no dejar sin materia la controversia constitucional.

Que la suspensión decretada no tiene ni puede tener el alcance de anular o derogar la disposición de revocar el mandato de un concejal de conformidad con el artículo 115 constitucional, sino que tiene el alcance de evitar una revocación o suspensión provisional de mandato, previsto en la legislación local, pero no así respecto de la revocación definitiva.

3. Que si bien, se planteó al Congreso local la revocación de mandato de diversos concejales, lo cierto es que se solicitó que el mencionado órgano legislativo se adhiriera a lo decidido por la asamblea general comunitaria y, en consecuencia, determinara que los actores son los nuevos integrantes del Ayuntamiento conforme a su propio sistema y, que se les debían expedir las credenciales respectivas para que pudieran ejercer sus funciones.

De ahí que, la resolución impugnada viola el derecho de libre determinación que tienen las comunidades indígenas del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, al no permitirles tener a sus autoridades conforme a su forma de organización, toda vez que la democracia comprende, tanto la elección de autoridades, como el derecho de revocarles su mandato.

Así, la revocación de mandato debe provenir de quien concedió éste o de a quienes representa, de ahí que si el Congreso local no es la instancia que elige a las autoridades municipales, entonces no le corresponde revocar el mandato; sino que tal

atribución recae en la asamblea general comunitaria, al ser quien en su caso les otorgó el carácter de autoridades.

Por último, que en una interpretación conforme, debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 2° constitucional, en el que se establece a favor de los pueblos indígenas, comunidades y municipios que lo integran, el derecho de libre determinación ejercida a través de la autonomía, consistente en decidir de forma libre su organización política, social y cultural, entre la cual se encuentra la elección y revocación de sus autoridades a través de los sistemas normativos internos; frente a lo que prevé, el numeral 115, de la Constitución Federal, en el sentido de que la revocación de mandato de las autoridades municipales es facultad del Congreso del Estado; y, por ende, los municipios indígenas quedan exceptuados de lo dispuesto por el referido numeral 115.

De ahí que, la resolución impugnada infringe el derecho de libre determinación, tutelado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y, por ende, los derechos de los enjuiciantes de ser votados y ejercer los cargos para los cuales fueron electos conforme a su sistema normativo interno.

QUINTO.- Estudio de Fondo.- En primer lugar, es necesario precisar que, los temas medulares de los dos primeros agravios, gravitan en torno a que, en concepto de los enjuiciantes, la resolución impugnada es incongruente, por lo

que se viola su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de concejales para los que fueron electos el trece de agosto de dos mil doce, por la asamblea general comunitaria del Municipio de Santiago, Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, toda vez que el tribunal responsable decide no entrar al estudio de sus motivos de inconformidad y, por ende, no revoca tanto el Dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación, como el Decreto 1996, del Congreso local, que tuvieron por improcedente la solicitud de acreditarlos como nuevos integrantes del referido Ayuntamiento, para el efecto de que, se revocara el mandato de varios concejales, de conformidad con lo decidido por la asamblea general comunitaria, para que así los actores pudieran estar en condiciones de asumir los cargos en los que fueron designados.

Así, es de advertirse que, el derecho de ser votado de los actores, en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos, para los que fueron electos, se encuentra indisolublemente vinculado con la posible revocación del mandato de varios concejales, toda vez que es necesaria la actualización de esta última, para que así aquellos puedan estar en condiciones de acceder a los cargos para los que fueron designados por la asamblea general comunitaria.

Así, los impetrantes tienen como pretensión medular que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que, el tribunal responsable, con motivo del análisis de sus motivos de inconformidad les conceda la razón y ordene al Congreso Local

que los reconozca y les otorgue sus acreditaciones como nuevos concejales del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca y que, por consecuencia, se determine la revocación del mandato de los concejales que ocupan tales cargos, por así haberlo decidido la asamblea general comunitaria.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad, es importante tener en consideración, los siguientes antecedentes:

1.- El Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, para impugnar de la Secretaría General de Gobierno, la orden para destituir a todos los integrantes del Ayuntamiento, con el fin de poner un consejo municipal y, de la Secretaría de Finanzas, el cumplimiento de las órdenes relativas a la retención de los pagos de las participaciones y aportaciones federales correspondientes al Municipio para el ejercicio dos mil doce.

A su vez, del Poder Legislativo se impugnó de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Hacienda las medidas encaminadas a la retención de las citadas participaciones y aportaciones federales, con la prohibición de que fueran entregadas a la Comisión de Hacienda Municipal integrada por: Aurelio López Torres, Síndico Municipal; Toribio Torres Gómez, Regidor de Hacienda; y, Guadalupe Velasco Palacios, Tesorero Municipal.

Asimismo, de la Comisión Permanente de Gobernación, la determinación por la que se ordena a la Secretaría de Finanzas que no se reconozca ningún tipo de petición, gestión o cambio proveniente del Cabildo del referido Municipio, en tanto sea decretada la desaparición de poderes del Municipio.

2.- En la propia demanda de la controversia constitucional, se hizo valer un Incidente de Suspensión, con el fin de que, tanto los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca, por conducto de las autoridades respectivas, se abstuvieran de ejecutar cualquier resolución que destituya o separe de su encargo a los integrantes del Ayuntamiento del referido Municipio, así como que no se interrumpiera la entrega de recursos económicos que le corresponda.

3.- El veintiuno de mayo del año próximo pasado, el entonces Ministro Instructor Guillermo I. Ortiz Mayagoitia dictó un Acuerdo en el Incidente de Suspensión de la Controversia Constitucional 37/2012, promovido por el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en el sentido de conceder la suspensión provisional, en esencia, para que no se determine la desaparición del Ayuntamiento del referido Municipio, así como la posible revocación del mandato de alguno de sus integrantes; y, que no se ejecute cualquier orden o acuerdo verbal o escrito que tenga como fin retener los recursos económicos que le corresponden a tal Municipio, hasta que la Suprema de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

4.- El trece de agosto de dos mil doce, la asamblea general comunitaria de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, designó a: Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Cirilo Yesca Caballero, Modesto Ruiz García e Isaías López Jiménez, como Síndico Municipal, Suplente del Síndico Municipal, Suplente del Presidente Municipal, Suplente del Regidor de Hacienda, Suplente del Regidor de Educación y Suplente del Regidor de Salud, respectivamente.

Además de que, en la referida asamblea se determinó la revocación del mandato de: Aurelio López Hernández, Hilario Torres Velasco, Lorenzo Velasco Velasco, Clemente Castro Torres y Domingo Cruz Hernández, como Síndico Municipal, Suplente del Presidente Municipal, Suplente del Síndico Municipal, Suplente del Regidor de Hacienda y Suplente del Regidor de Salud, respectivamente.

5.- El treinta de agosto de dos mil doce, diversas autoridades municipales del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, solicitaron al Congreso local, la revocación de mandato de los ciudadanos antes indicados y, que se declararan como nuevas autoridades municipales a: Antonio Hernández Roque, Venancio Torres Sánchez, Carmelo Maldonado Peña, Isaías López Jiménez, Modesto Ruiz García y Cirilo Yesca Caballero, al haber sido electos en asamblea general comunitaria, conforme a su sistema normativo interno y, a fin de integrar debidamente el Ayuntamiento.

6.- El quince de abril del año que transcurre, la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca emitió Dictamen en el cual, consideró que no podía hacer suya la propuesta de los ahora actores, en el sentido de revocar el mandato de las autoridades referidas con anterioridad y, que no era procedente acreditarlos como nuevos síndico y concejales suplentes del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, pues se estaría ante una duplicidad de funcionarios.

7.- El diecisiete de abril de dos mil trece, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto número 1996, en el cual se declaró improcedente la acreditación de los actores como nuevos concejales del referido Municipio.

8.- Inconformes con tales determinaciones, los ahora impetrantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, el cual fue resuelto el cuatro de junio del año en curso, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el sentido de tener por inoperantes sus motivos de inconformidad, con motivo de la suspensión provisional decretada en la controversia constitucional 37/2012, en la cual, entre otras cosas se determinó que no podía revocarse el mandato de ningún integrante del Ayuntamiento.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que devienen **infundados** los motivos de inconformidad identificados con los numerales **1)** y **2)**, de la síntesis respectiva, en los que se hace valer, medularmente, la incongruencia de la resolución impugnada, sobre la base de que se hizo una indebida variación de la litis planteada.

Ello es así, porque si bien el tribunal responsable, debía analizar la controversia, en función de los motivos de disenso sometidos a su conocimiento por los ahora actores, lo cierto es que, no podía soslayar los efectos derivados de la suspensión provisional decretada en el Incidente de Suspensión de la controversia constitucional 37/2012, en el sentido de que el Congreso del Estado de Oaxaca, no puede determinar la revocación del mandato de ningún integrante del Ayuntamiento, hasta que se decida el fondo del citado asunto, máxime que tal aspecto fue invocado por la Comisión Permanente de Gobernación para sustentar su Dictamen.

Así, contrariamente a lo sostenido por los enjuiciantes, resultan correctos los razonamientos vertidos por el tribunal responsable, en el sentido de que la pretensión de que se tuvieran por fundados sus agravios y, que se ordenara al Congreso local que les reconociera el carácter de nuevos integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca y, con ello, la revocación del mandato de quienes detentan tales cargos; no podía ser alcanzada con motivo de la mencionada suspensión provisional.

En efecto, el tribunal responsable para no atentar contra el Estado Constitucional y Democrático de Derecho y transgredir con ello el principio de legalidad previsto en el artículo 16, de la Constitución Federal, determinó en forma acertada que, en caso, de tener por fundados los agravios y emitir una sentencia favorable a los accionantes, entonces se iban a desconocer los efectos de la suspensión provisional emitida el veintiuno de mayo de dos mil doce, por el Ministro Instructor en la controversia constitucional, identificada con el número de expediente 37/2012.

Conviene destacar que tal medida cautelar fue emitida en una controversia constitucional, en ejercicio de la facultad prevista para los Ministros Instructores, en el artículo 14, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Federal y, para el efecto expreso e inequívoco, de que el Congreso local no revoque el mandato de ningún integrante del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, por lo que, tanto el referido órgano legislativo, como cualquier otra autoridad tienen el deber de acatarla, ya que de no hacerlo pueden incurrir en las responsabilidades previstas en los numerales 55 y 58, de la mencionada Ley Reglamentaria.

Al efecto, conviene tener presente la parte destacada de la determinación cautelar, emitida en el Incidente de Suspensión de la controversia constitucional 37/2012, la cual, en lo que interesa, es del orden siguiente:

[...]

"Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se advierte que la medida cautelar se solicita, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar cualquier resolución que destituya o separe de su encargo a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor y, asimismo, para que no se interrumpa la entrega de recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden, a efecto de que se entreguen por conducto de las personas autorizadas al efecto.

A efecto de proveer respecto de la solicitud de suspensión, es necesario acudir al texto vigente de los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

"Artículo 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda."

"Artículo 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes. La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio."

De los preceptos legales que anteceden se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, está facultado para decretar la desaparición de los Ayuntamientos de la entidad y, asimismo, dentro del procedimiento relativo puede decretar

como medida precautoria, la suspensión provisional del propio órgano de gobierno municipal y, como consecuencia de ello, nombrar un encargado del Municipio; además, puede suspender o revocar el mandato de uno o más de sus integrantes, por alguna de las causas que establecen los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

*En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad, se dicte, **procede conceder la suspensión**, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, en cuanto a la posibilidad de que se decrete la suspensión provisional o se determine la desaparición del Ayuntamiento del Municipio actor, en el procedimiento relativo que presuntamente se sigue en su contra, así como la posible revocación del mandato de alguno de sus integrantes. Asimismo, para que no se ejecute cualquier orden o acuerdo verbal o escrito que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.*

Lo anterior, no impide que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, los procedimientos de desaparición del Ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, por lo que la medida cautelar no puede tener por efecto detener o paralizar tales procedimientos en caso de que se hayan iniciado, sino que el Congreso del Estado, por sí o a través de sus subordinados u órganos internos deberá abstenerse de ejecutar las resoluciones de suspensión provisional o desaparición del Ayuntamiento y, en su caso, de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes, de modo que también debe abstenerse de designar un encargado del Municipio, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Asimismo, la suspensión concedida tiene como finalidad que no dejen de ministrarse los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al Municipio actor, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello. En ese sentido, la medida cautelar se

concede para el efecto de que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, se abstenga de ejecutar cualquier orden o acuerdo que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados; por tanto, el Poder Ejecutivo local deberá dictar las medidas necesarias para que le sean ministrados los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor, por conducto de las personas que legalmente estén facultadas para recibirlos.

Cabe precisar que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad ni economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales antes citadas, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

[...]

De lo anterior se advierte en lo medular que, a través de la medida cautelar emitida en la referida controversia constitucional, se concedió la suspensión, a fin de evitar que se le cause un daño irreparable a la parte actora (Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca), en cuanto a la

posibilidad de que se decrete la suspensión provisional o se determine la desaparición del Ayuntamiento del referido Municipio, en el procedimiento que presuntamente se sigue en su contra, **así como la posible revocación del mandato de alguno de sus integrantes.**

Además de que, la medida cautelar no impide que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, pueda instruir, los procedimientos de desaparición del Ayuntamiento o de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, ya que no se podían detener tales procedimientos en caso de que se hubieran iniciado, sino que el Congreso del Estado, por sí o a través de sus órganos debía abstenerse de ejecutar las resoluciones de suspensión provisional o desaparición del Ayuntamiento y, en su caso, de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes, así como de designar un encargado provisional del Municipio, pues de ejecutarse se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Ahora bien, no les asiste la razón a los enjuiciantes en los motivos de inconformidad relativos a que la resolución impugnada es incongruente, toda vez que, el tribunal responsable no podía realizar pronunciamiento favorable a su pretensión, debido a que, efectivamente, las cuestiones relativas al derecho de ser votados de los actores en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos para los que fueron electos por la asamblea general comunitaria, como integrantes del referido Ayuntamiento, se encuentran estrechamente

vinculadas con la revocación del mandato de los concejales, cuyos cargos pretenden asumir.

Así, deviene correcto el proceder del tribunal responsable, porque de haber estimado que les asistía la razón a los enjuiciantes y, que hubiera ordenado al Congreso local que los reconociera como nuevos integrantes del Ayuntamiento de mérito y les entregara las acreditaciones respectivas, ello implicaba la revocación del mandato de quienes ocupan los cargos de concejales que se pretenden ejercer; lo cual necesariamente daba lugar a desconocer los efectos de la suspensión provisional decretada en la controversia constitucional 37/2012, en la que se determinó expresa e inequívocamente que el Congreso local no puede ordenar la revocación de mandato de ningún integrante del referido Ayuntamiento.

Máxime que no existe constancia de que el citado medio de control constitucional haya sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que la suspensión provisional sigue surtiendo plenos efectos y, los mismos fueron debidamente tomados en cuenta por el tribunal responsable para sustentar su determinación.

Así, la suspensión provisional decretada en la controversia constitucional, dada su naturaleza de medida cautelar, para

preservar la materia de la controversia y prevenir el daño que pudiera generarse a las partes, necesariamente repercutió en la resolución del tribunal responsable, al determinar que no es posible desconocer sus efectos relativos a que no se realicen determinados actos, como la revocación de mandato de algún integrante del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca.

De ahí que, para esta Sala Superior el proceder del tribunal responsable se encuentra ajustado a Derecho, al tomar en cuenta la suspensión provisional, para justificar su decisión, al precisar que, de asistirles la razón a los actores, se podían desconocer los efectos de la referida suspensión y, por consecuencia, incurrir en diversas responsabilidades, de conformidad con los numerales 55 y 58, de la mencionada Ley Reglamentaria.

Por otro lado, debe decirse que se dejan a salvo los derechos de los actores, para que una vez resuelta la controversia constitucional 37/2012, puedan hacerlos valer, en la vía y forma que estimen pertinente.

Finalmente, devienen **inoperantes** los motivos de disenso identificados con el numeral **3)**, de la síntesis respectiva, en razón de que tales planteamientos se encuentran dirigidos a

controvertir propiamente lo determinado por la Comisión Permanente de Gobernación y el Congreso local, al emitir el Dictamen y el Decreto número 1996, respectivamente, que tuvieron por improcedente la solicitud de acreditar a los ahora actores como nuevos integrantes del Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca; y, no así los razonamientos esgrimidos en la resolución ahora impugnada.

De conformidad con lo anterior, y al haberse determinado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución emitida el cuatro de junio de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con el número de expediente JDCI/11/2013.

NOTIFÍQUESE, por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** a los enjuiciantes, en virtud de no

haber señalado domicilio en esta Ciudad; así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA